

LEY DE EXTRANJERÍA

LEY, aprobada el 08 de septiembre de 1894

Publicada Autógrafo Original del 04 de febrero de 1896

LA ASAMBLEA NACIONAL;

Decreta la siguiente

LEY DE EXTRANJERÍA

Título I

De los extranjeros y su residencia

Art. 1-Son extranjeros:

1° Todas las personas nacidas fuera del territorio nicaragüense, de padres extranjeros:

2° Los nacidos fuera del territorio de Nicaragua, de padre extranjero y madre nicaragüense; mientras no reclamen la nacionalidad nicaragüense:

3° Los nacidos en territorio de Nicaragua, de padres extranjeros no domiciliados, mientras no reclamen la nacionalidad nicaragüense:

4° Los nacidos fuera del territorio de Nicaragua, de padres naturalizados que hayan perdido su nacionalidad:

5° La mujer nicaragüense casada con extranjero.

Art.2- La nicaragüense por nacimiento, que enviude, si continúa residiendo en el territorio de la República ó vuelve á él, recupera la nacionalidad nicaragüense.

La nicaragüense que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservara su nacionalidad. El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la nacionalidad de la mujer é hijos, sujetos a la patria potestad ó que se hallen en la menor edad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre, respectivamente, salvo la excepción anterior.

Art.3 -La nacionalidad de las personas ó entidades morales o jurídicas, se regulan por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de Nicaragua serán nicaragüenses, siempre que se trata de actos ó contratos que produzcan sus efectos en la República ó tengan en el país su domicilio legal.

Art.4 -Los extranjeros que con arreglos a las leyes obtengan carta de naturalización, serán tenidos como nicaragüenses.

Art.5 -Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de Nicaragua. Se consideran como domiciliados, transeuntes y emigrados y tendrán los derechos y deberes que esta ley establece.

Serán domiciliados, los que tengan casa abierta o lleven tres años de residencia en el departamento ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán transeuntes, aquellos en que no concurren ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán emigrados, los que careciendo de las mismas circunstancias, no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven más de tres meses de permanencia en el departamento.

Art. 6-La autoridad judicial del pueblo en que falleciere ab intestato un extranjero, formara una minuta de sus y efectos y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia, dando parte del suceso al Cónsul de la nación á que el extranjero pertenezca, para lo que haya lugar en derecho.

Art. 7- Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado, á los seis meses de su entrada en el territorio

nicaragüense ó antes si él lo pidiere y hubiere identificado su persona.

Art. 8-Habr un Registro de extranjeros en todos los pueblos de la Repblica, para inscribir en l  todos los extranjeros que lo soliciten. Las municipalidades cuidarn de que en la oficina del Registro Civil se tenga un libro especial con ese objeto.

Art. 9-El extranjero, al hacerse inscribir en el Registro indicado, presentar documentos, y  falta de stos, informacin de dos testigos idneos, para identificar su persona. El encargado del Registro extender al extranjero certificado de inscripcin, como presuncin legal, de su calidad de extranjero, salvo la prueba contraria.

Art. 10-La inscripcin contendr el nombre, edad, estado, profesin u oficio del interesado; su nacionalidad, su calidad de domiciliado  transeunte y su deseo de fijar  no su domicilio; la familia que le acompaa y cualquiera otra circunstancia que sirva para determinar su estado civil.

Art. 11-Todas estas diligencias se extendern en papel comn y no se cobrar por ellas derecho alguno.

Art. 12-Se considera como domicilio de un extranjero, aquel en que tenga su principal establecimiento  donde ejerza habitualmente su profesin, industria  oficio  donde permanezca mayor tiempo  resida con su familia.

Art. 13-Los que vengan en calidad de emigrados, residirn en el punto que los respectivos reglamentos designen  en el que el Gobierno seale.

Art. 14-Los emigrados que vengan armados  la Repblica, podrn ser privados de sus armas por la autoridad, siempre que esta lo juzgue conveniente.

Art. 15-Los extranjeros que tomasen participacin en conspiraciones contra el orden pblico, en las contiendas civiles del pas  atentasen contra la seguridad exterior del Estado, podrn ser expulsados gubernativamente del territorio de la Repblica o sometidos al juzgamiento criminal correspondiente.

Los extranjeros que hagan reclamaciones injustas, ocurriendo a la va diplomtica, si estas reclamaciones no terminaren amistosamente, perdern el derecho de habitar en el pas. Se considerar injusta la reclamacin siempre que se presente antes de que el extranjero haya hecho uso de los recursos ordinarios que conceden las leyes del pas.

Art. 16-En todo caso que deba de llevarse a cabo la expulsin de un extranjero domiciliado, se le dar  ste un trmino prudencial para el arreglo de sus negocios.

TITULO II

Derechos y obligaciones de los extranjeros

Art. 17-Los extranjeros estn sujetos  lo dispuesto por el ttulo III de la Constitucin y gozarn de las garantas otorgadas en el ttulo V de la misma.

Art. 18-Los extranjeros gozarn en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragenses.

Art. 19-Los extranjeros estn obligados a pagar los impuestos y las contribuciones ordinarias y los emprstos extraordinarios, siempre que sean generales, que tengan por base la proporcionalidad, y que se tome en cuenta solamente los bienes que posean en Nicaragua. No estn obligados  pagar emprstos forzosos particulares.

Art. 20-Los extranjeros estarn sujetos  los fallos y sentencias de los Jueces y de los Tribunales de la Repblica, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes del pas conceden  los nicaragenses.

Art. 21-Declarada la suspensin de las garantas individuales en los casos permitidos por las leyes de la Repblica, los extranjeros quedarn sujetos  las prevenciones de la ley que decreta la suspensin, del mismo modo que los nicaragenses, salvo las estipulaciones de los Tratados preexistentes.

Art. 22-Los extranjeros estarn exentos del servicio militar.

Art. 23-Los extranjeros podrn practicar pblica  privadamente cualquier culto religioso, sin ms limitaciones que las que se derivan de la necesidad de evitar la perturbacin del orden social, de las reglas de la moral universal y del derecho pblico de las naciones.

Art. 24-Ningún extranjero podrá ser electo ni elegible para los cargos públicos que tengan carácter político, ni ejercer cargo alguno que tenga anexa autoridad ó jurisdicción.

Art. 25—No obstante lo dicho en el artículo anterior, podrán tener empleos en el profesorado y la milicia, pero en estos casos deberán renunciar á la protección de sus Gobiernos. Podrán también ser nombrados Cónsules.

Art. 26-Los extranjeros estarán sujetos, por los crímenes y delitos que cometan en territorio nicaragüense, á las leyes y Tribunales comunes de la República.

Art. 27-Se considerarán ejecutados en territorio de la República, los delitos cometidos á bordo de los buques nacionales, de guerra ó mercantes.

Art. 28—Los delitos cometidos á bordo de buques extranjeros, surtos en aguas de Nicaragua se reputarán verificados en en territorio nicaragüense.

Art. 29—No obstante lo dicho en el artículo 25, los delitos cometidos á bordo de buques mercantes de Nicaragua en aguas extranjeras, podrán ser castigados en los lugares donde se han cometido.

Título III

Disposiciones generales

Art. 30—Las disposiciones de esta ley no comprenden a los Representantes diplomáticos extranjeros, ni a las personas que de ellos dependen, quienes serán tratados conforme a las disposiciones del Derecho Internacional.

Art. 31-La naturalización de un extranjero quedará sin efecto por el hecho de residir en el país de su origen, durante cinco años, a menos que haya obtenido para esto, permiso del Gobierno de Nicaragua.

Art. 32—Los nicaragüenses naturalizados en país extranjero, quedaran sujetos a la nacionalidad nicaragüense, siempre que residan en el territorio de Nicaragua.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa- Managua 8 de Septiembre de 1894- **Francisco Montenegro**, Presidente- **Agustín Duarte**- **Secretario**- **Luis E. López**, Secretario.

Ejecútese- Palacio Nacional- Managua, 3 de Octubre de 1894- **J. S. Zelaya** - El Ministro General. F. Baca, h.